



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00186-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000666-2023.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02552-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 11.499 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : Se declara la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral, en el artículo 1; en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa de impuesta por el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.
Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con R.U.C n.° 20484309451, (en adelante **INVERSIONES DE ACUICULTURA**), mediante escrito con el Registro n.° 00073637-2024 de fecha 25.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02552-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000063-2021-RRODRIGUEZ y el Informe n.° 00000069-2021-RRODRIGUEZ, emitidos con fechas 04.10.2021 y 06.10.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM, de titularidad de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, durante su faena de pesca desarrollada del 13.06.2021 al 14.06.2021, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos, por un periodo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas (zona prohibida), desde las 05:50:10 horas hasta las 06:50:11 horas del 14.06.2021.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO impuesta.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02552-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024², se sancionó a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00073637-2024 de fecha 25.09.2024, la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 02552-2024-PRODUCE/DSPA en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.
- 3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1. **En cuanto si existe vicios de nulidad de la Resolución Directoral n.º 02552-2024-PRODUCE/DS-PA.**

Respecto al cálculo de la sanción impuesta por el numeral 21), se advierte que en el apartado “DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN” de la resolución recurrida, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura efectuó el análisis del cálculo de la multa impuesta, señalando en su pie de página 10, que según el correo electrónico enviado por el Centro de Control Satelital - SISESAT de fecha 17.07.2024, señala una (01) Cala efectiva declarada fuera de áreas prohibidas, por lo que no se cuenta con la cantidad de recurso comprometido, por tal motivo al no contar con la cantidad de recurso comprometido se utilizó la capacidad de bodega para embarcaciones.

² Notificada a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005533-2024-PRODUCE/DS-PA el día 05.09.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En dicho contexto, y conforme a lo señalado en la Resolución Directoral n.º 342-2020-PRODUCE/DGPCHDI; en el presente caso, la capacidad de bodega de la E/P BALLESTAS I es de 226.01 m³, el cual al ser multiplicado por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHI (0.43) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, se obtiene el siguiente resultado: 226.01*0.43=97.1843 t, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁸	0.29
		Factor del recurso: ⁹	0.17
		Q: ¹⁰	226.01*0.43 = 97.1843 t.
		P: ¹¹	0.75
		F: ¹²	80% = 0.8
M = 0.29*0.17*97.1843 t./0.75 (1+0.8)		MULTA = 11.499 UIT	

En el presente caso, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para determinar el valor del factor Q, tomó como referencia la capacidad de bodega multiplicada por el valor alfa; es decir, le asignó al factor Q el valor de 97.1843 t., toda vez que, no contaba con la cantidad del recurso comprometido.

Sin embargo, de la revisión de los actuados, se puede dar cuenta que del reporte de calas⁶ que la E/P BALLESTAS I el día 14.06.2021, descargó 27.795 TM del recurso anchoveta en la planta de la empresa GER EXPORT S.A. – Ilo, Moquegua.

Por tanto, se advierte que, en el cálculo de la multa efectuada en la resolución materia de análisis, respecto de la infracción del numeral 21) del artículo 134 del RLGP, no correspondía aplicar la capacidad de bodega, sino la descarga realizada el día 14.06.2021.

En ese sentido, el cálculo correcto de la multa es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{0.29 * 0.17 * 27.795}{0.75} * (1 + 0.8) = 3.289$$

Advertido lo anterior, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

⁶ A folio 109 del expediente administrativo sancionador.



Todo lo expuesto en los considerandos precedentes, genera que el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 02552-2024-PRODUCE/DS-PA adolezca de un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como lo es el procedimiento regular, además de vulnera las disposiciones del REFSAPA y sus normas complementarias. Lo cual, constituye un vicio que causa su nulidad parcial de pleno derecho.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10⁷, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.

De otro lado, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad.

Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

En ese sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 02552-2024-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el REFSAPA, en los extremos referidos al cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por lo que corresponde modificarla parcialmente, en el artículo 1, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, de 11.499 UIT a 3.289 UIT.

4.2. En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Cuando se constate la existencia de una causal de nulidad la autoridad se pronunciará sobre el fondo del asunto y si no es posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 02552-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta en el artículo 1.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la sanción impuesta la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **INVERSIONES DE ACUICULTURA**:

5.1. Sobre los correos enviados y los desperfectos mecánicos sufridos.

La empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** alega que: La administración no ha valorado los correos que enviaron en tiempo real a PRODUCE, respecto a las fallas que tuvo su E/P en su faena pesca, siendo dichas comunicaciones el motivo por el cual no procedieron a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico al llegar al puerto. Asimismo, se adjunta una declaración jurada que da cuenta que, posterior a dichas comunicaciones, un representante de PRODUCE se comunicó con el exgerente Juan Ricardo Torres Cubas, evidenciándose la comunicación en mención.

Aunado a ello, indica que producto de su primera cala, la cual fue realizada fuera de zona prohibida, su E/P perdió el control del gobierno al sufrir una ruptura del cable morse, por lo cual se generaron aceleraciones fuera de su control. Sin embargo, se reitera que dicha situación fue comunicada por medio de correos electrónicos a PRODUCE.

Por otro lado, arguye que: El representante de PRODUCE les informó que por medio de la plataforma web formalicen lo manifestado en correos electrónicos. Sin embargo, la resolución recurrida no hace referencia alguna a dicha documentación, ocultando así la preocupación y compromiso de su empresa al comunicar en tiempo real los altercados sufridos, vulnerándose así lo estipulado en el artículo 12 del REFSAPA.

Finalmente, manifiesta que: La resolución recurrida adolece de vicios que invalidan el acto administrativo emitido; toda vez que se han vulnerado los Principios de Razonabilidad, Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material; esto en virtud que, la Administración no ha adoptado todas las medidas probatorias, pues ha excluido los medios probatorios (correos) que enviaron a PRODUCE en tiempo real.

Al respecto, de la revisión de los actuados se puede advertir que la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** a pesar de haber sido notificado correctamente de la imputación de cargos⁸ y del Informe Final de Instrucción⁹, no presentó descargos. En ese sentido, aunque existió la oportunidad de presentar medios probatorios (como el caso de los correos), la precitada empresa no ejerció dicho derecho.

Aunado a ello, de la revisión de los registros¹⁰ puestos en conocimiento a este Consejo por medio del recurso de apelación, mismos que la administrada manifiesta que contienen evidencia de la comunicación a tiempo real entre la administrada y PRODUCE, se puede advertir que los mismos configuran una mera declaración de parte; en tanto que, no se ha adjuntado ningún documento que pruebe su dicho, respecto a los presuntos desperfectos mecánicos sufridos por la E/P BALLESTAS I.

⁸ A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.ºs 00002196-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00002197-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00002198-2024-PRODUCE/DSF-PA con fecha 30.07.2024. Asimismo, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.ºs 00002261-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00002262-2024-PRODUCE/DSF-PA, con Actas de notificación de aviso n.ºs 0013900 y 0013899 respectivamente, notificadas ambas con fecha 08.08.2024.

⁹ Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.º 00005299-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el 26.08.2024

¹⁰ Registro n.ºs 00042122-2021 de fecha 02.02.2021 y 00037829-2021 de fecha 14.06.2021.



En cuanto a las declaraciones juradas de los señores Juan Ricardo Torres Cubas (exgerente) y Carlos Silva Miranda (procurador pesquero), es preciso indicar que los documentos de “declaración jurada”, ofrecidos en calidad de medio probatorio, tiene calidad de declaración de parte que, al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, se desestima lo argumentado por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** en ese extremo.

Asimismo, cabe acotar que la presunta ruptura del cable morse de la E/P BALLESTAS I no ha sido corroborada conforme al procedimiento establecido para su constatación¹¹. En tal sentido, las pruebas aportadas por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** sobre las presuntas fallas mecánicas (correos electrónicos y las declaraciones juradas), valoradas en su conjunto, no generan certeza suficiente que dicho desperfecto haya ocurrido, ni convicción para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Finalmente, con relación a la vulneración de los principios de Razonabilidad, Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral n.º 02552-2024-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, salvo lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Por lo tanto, lo alegado por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** en este extremo, carece de asidero legal.

5.2. Sobre la vulneración de Principios Administrativos

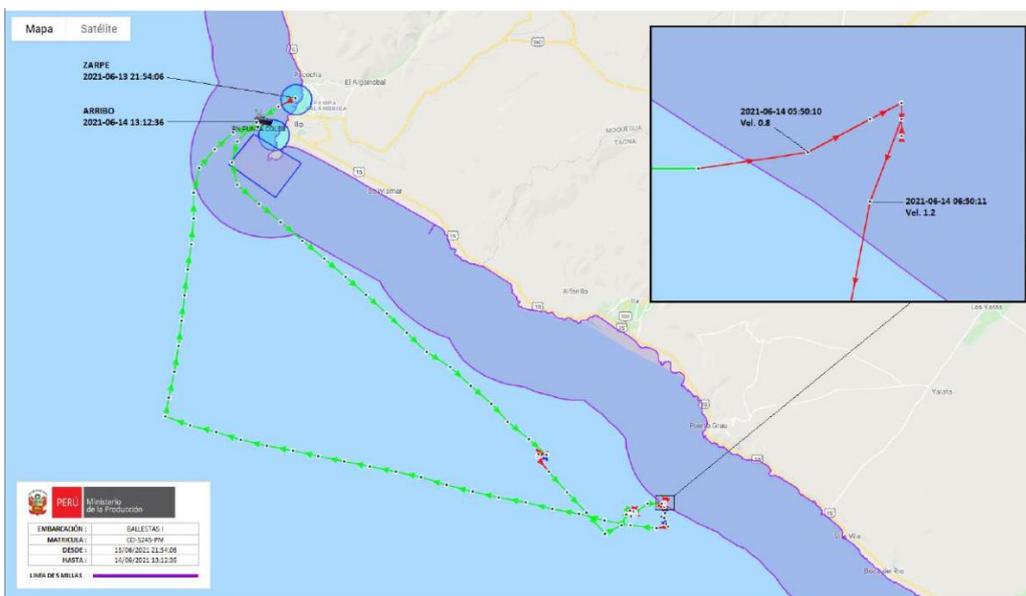
La empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** alega que: Respecto al Principio de Culpabilidad, la responsabilidad administrativa involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor. Sin embargo, en el presente caso, no existió ninguna voluntad del sujeto infractor en permanecer dentro de un área prohibida, sino que se encontraba en una situación que fue imposible de evitar, pues fue totalmente ajena a su voluntad.

Con relación al mismo principio de Culpabilidad, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000063-2021-RRODRIGUEZ y el Informe n.º 00000069-2021-RRODRIGUEZ, a través de los cuales se detectó que la E/P BALLESTAS I, de titularidad de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, durante su faena de pesca desarrollada del 13.06.2021 al 14.06.2021, presentó velocidades de navegación menores

¹¹ A través de la protesta por averías sufridas por las naves, establecida en el literal d) artículo 760 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobada con Decreto Supremo n.º 015-2014-DE. En particular, la **protesta de constatación**, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación, establecida en el literal b), numeral 762.1 del artículo 762 del citado Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147.



a dos (02) nudos, por un periodo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas (zona prohibida), desde las 05:50:10 horas hasta las 06:50:11 horas del 14.06.2021.



Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP BALLESTAS I con velocidades de pesca en su faena del 13 al 14.JUN.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	14/06/2021 02:10:08	14/06/2021 02:50:09	00:40:01	Fuera de zonas de reserva, prohibidas o suspendidas.	Sama, Tacna
2	14/06/2021 04:10:09	14/06/2021 05:10:10	01:00:01	Fuera de zonas de reserva, prohibidas o suspendidas.	Sama, Tacna
3	14/06/2021 05:50:10	14/06/2021 06:50:11	01:00:01	Dentro de las 05 millas	Sama, Tacna

Fuente: INFORME SISESAT

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad se encuentran claramente determinadas. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la culpa inexcusable.

Por lo expuesto, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que sustenta la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la resolución recurrida.

Por tanto, lo argumentado por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 044-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 02552-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024, del artículo 1, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA**, por la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de **11.499 UIT a 3.289 UIT**; dejando **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** contra la Resolución Directoral n.º 02552-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

